



21-XII-1787

117 17-
152

EL REY.

Por quanto Fr. Antonio de los Reyes, de la Orden de Carmelitas Descalzos, y Postulador de la Causa de Beatificacion del Venerable Siervo de Dios Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo

Vol: 67

Nº : 16

Año: 1787

Real Cédula para que por termino de quatro años se puedan estar en los Reynos de Nueva España, el Perú, Nueva Reyno de Granada y demas Dominios de V.M,e Indias.

Foj: 4

zosa de dos reales en todos los Testamentos que se otorgasen en el Reyno de Nueva España para el piadoso fin de la prosecucion y conclusion de la expresada Causa, promovida baxo mi Real proteccion, á cuyo intento tuviera á bien mandar expedir las correspondientes Cédulas, segun se practicó para ocurrir á la Beatificacion del Venerable Gregorio Lopez (lo que ya ha cesado por otra posteriormente librada), respecto de ser igual, ó mayor la necesidad, y no de inferior mérito aquella; pues parecia que no debia reputarse exorbitante la misma providencia; y concluyó suplicando me sirviera condescender á su instancia: Y visto en mi Consejo de las Indias, con

147 17
152



21-XII-1787

E L R E Y.

Por quanto Fr. Antonio de los Reyes, de la Orden de Carmelitas Descalzos, y Postulador de la Causa de Beatificacion del Venerable Siervo de Dios Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo que fué de la Puebla de los Angeles, me ha representado ser inevitables los considerables gastos que deben hacerse en ella, sobre los ya erogados para su feliz conclusion, mediante no tener otros fondos que las limosnas de los fieles de aquella Diocesis, que por su devocion han contribuido hasta ahora con las sumas que se han expendido, y hallándose dicho fondo casi apurado, deseaba, que por un efecto de mi Real piedad me dignase establecer donde tanto trabajó el mencionado Venerable en servicio de Dios, y el mio, utilidad de la Religion y del público, la manda forzosa de dos reales en todos los Testamentos que se otorgasen en el Reyno de Nueva España para el piadoso fin de la prosecucion y conclusion de la expresada Causa, promovida baxo mi Real proteccion, á cuyo intento tuviera á bien mandar expedir las correspondientes Cédulas, segun se practicó para ocurrir á la Beatificacion del Venerable Gregorio Lopez (lo que ya ha cesado por otra posteriormente librada), respecto de ser igual, ó mayor la necesidad, y no de inferior mérito aquella; pues parecia que no debia reputarse exorbitante la misma providencia; y concluyó suplicando me sirviera condescender á su instancia: Y visto en mi Consejo de las Indias, con

con lo que en su inteligencia , y de los antecedentes informó la Contaduría general , y expuso mi Fiscal , y consultádome sobre ello en ocho de Octubre de este año , he resuelto permitir , y dar mi Real licencia para que por espacio de quatro años se haga quiestacion de limosnas , con destino á la prosecucion de dicha Beatificacion , así en todo el Reyno de Nueva España , donde el nominado Venerable obtuvo los principales cargos , y empleos , como en los del Perú , Nuevo Reyno de Granada , y demas parages de mis Dominios de las Indias , supuesto que tambien fué Ministro del expresado mi Consejo de ellas , y empleó sus talentos en el servicio de todas , para lo qual nombren los muy Reverendos Arzobispos , y Reverendos Obispos de aquellos Distritos personas fieles , y de toda confianza , que hagan la postulacion , y entreguen las limosnas voluntarias que recogieren ; y los mismos Prelados las vayan enviando , sin detencion , para que se inviertan en un fin tan religioso , y de complacencia á todas las clases del Estado. Por tanto en su consecuencia ordeno , y mando á mis Virreyes , Presidentes , Gobernadores , y demas Jueces , y Ministros de aquellos Dominios ; y ruego , y encargo á los referidos muy Reverendos Arzobispos , y Reverendos Obispos de ellos , á los Venerables Deanes y Cabildos en Sede vacante de sus Iglesias , á sus Provisores , y Vicarios Generales , y á otros qualesquiera Jueces Eclesiásticos , que cada uno en la parte que respectivamente les tocaren guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir , y executar con la mayor exâctitud , y particularidad la expresada mi Real resolucion , puntual , y efectivamente , segun , y en

148
153

en la forma que va referido, por ser así mi voluntad; y que del recibo de esta, y su cumplimiento me den cuenta por mano de mi infrascripto Secretario, para hallarme enterado. Fecha en Madrid á veintey uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nro. S.

Manuel de Neftares



3

Para que por el término de quatro años se puedan quedar en los Reynos de Nueva España, el Perú, Nuevo Reyno de Granada, y demas Dominios de V. M. en Indias, limosnas voluntarias para la prosecucion de la Causa de Beatificacion del Venerable Siervo de Dios D. Juan de Palafox y Mendoza.

156

22
A 45

*

11

154

Vol. 27

7 24
16
12

EL REY.

En quince de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro me representó mi Real Audiencia de Santa Fé lo ocurrido con motivo de la providencia tomada por el M. Rev. Arzobispo Virrey de aquella Capital á favor de la jurisdiccion Eclesiástica, sobre el conocimiento de las causas seguidas á dos concubinas, que de orden de su Provisor, y Gobernador del Arzobispado se hallaban presas en la Cárcel de mugeres; recurso hecho por el Procurador de Pobres, á fin de que la Audiencia las declarase comprehendidas en mi Real indulto; el que por esta causa introduxo de fuerza el Fiscal de lo Criminal de ella, tratando tambien del modo de impartirse los auxilios al citado Gobernador Eclesiástico; y lo expuesto por este para persuadir que el delito de concubinato es de mixto fuero, y que habiendo principiado las mencionadas causas debia proceder, y seguir en su conocimiento, pues no podian gozar del indulto los reos, á que no se extendia por ser de agena jurisdiccion. Visto todo en mi Consejo de las Indias con lo expuesto por mis Fiscales, y habiéndome consultado el pleno de tres Salas en veinte y cinco de Septiembre de este año su dictámen, conformándome con él para evitar las freqüentes disputas, que como la presente se ofrecen entre los Jueces Eclesiásticos, y Reales de mis Dominios de Indias sobre á quien toca el conocimiento de causas, que ocurren por el delito de concubinato, uniformar este punto de disciplina en unos, y otros mis Reynos, y que se vea en aquellos establecida generalmente la práctica mandada guardar en estos, obviando en lo succesivo iguales disturbios entre las dos potestades: he resuelto se observe lo ordenado en mi Real Cédula de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, expedida por mi Consejo de Castilla, y confirmada por otra de veinte de Febrero de mil setecientos setenta y siete, sobre el quarto punto de los comprehendidos en

157

una Representacion del Reverendo Obispo de Plasencia, cuyo tenor es el siguiente: "Que para evitar los pecados públicos de Legos, si los hubiese, exercite todo el zelo Pastoral por sí, y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales, en los casos, y con las formalidades, que el Derecho tiene establecidas; y no bastando estas, se dé cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las Leyes del Reyno; excusándose el abuso de que los Párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aún hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue á los negligentes, conforme las Leyes lo disponen." Asimismo he resuelto, que dada la cuenta que en el inserto punto se ordena á las Justicias Reales para que procedan al castigo de tales delinquentes, se entienda, que si estas estuviesen omisas en el cumplimiento de su obligacion; se dé dicha cuenta á mis Virreyes, Presidentes, ó Audiencias del distrito; y si estos, lo que no espero, lo estuviesen igualmente, se dirija noticia al referido mi Consejo de Indias, quien tomará las providencias mas serias, y efectivas contra unos, y otros. Que en los casos y ocasiones en que puedan y deban los Jueces Eclesiásticos implorar el auxilio del brazo seglar, se imparta sin retardacion por las Audiencias, y Justicias ordinarias respectivamente, en el modo, y términos, que prescriben las Leyes de Indias, que tratan de la materia. Y últimamente he venido en que quando me digne expedir indultos generales los gocen, y sean comprehendidos en ellos los delinquentes Eclesiásticos contra quienes estuvieren conociendo sus Jueces, siendo las penas que se les habrian de imponer tales, que puedan ser remitidas por dichos indultos. En cuya consecuencia mando á mis Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y demas Justicias de mis Dominios de las Indias, é Islas Filipinas; y ruego, y encargo á los M. Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de ellos, guarden, cumplan, y executen, y ha-

Do
Dup.
serv
modo

gan guardar, cumplir, y executar la referida mi Real de-
terminacion, que así es mi voluntad. Fecho en *Madrid*
á *Veinte y uno* de *Diciembre* de mil setecien-
tos ochenta y siete.

Yo El Rey. P.

F.

Por mandado del Rey nro. P.

Manuel de Restares

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Do
Dup.

Para que en los Dominios de Indias, é Islas Filipinas se ob-
serve lo resuelto sobre el conocimiento de causas de concubinato, y
modo de impartir el auxilio el brazo seglar á los Jueces Eclesiásticos.

18